

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00016-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 15 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 111**

Advierte el Despacho que mediante auto del quince (15) de febrero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dieciocho (18) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual reformuló los sujetos procesales de la litis, así como las pretensiones y el objeto de esta causa judicial, lo que generó que se alterara de forma considerable la litis y las responsabilidades que se pretenden reclamar.

Observa el Juzgado que inicialmente este litigio se dirigió en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y solicitando la vinculación como litisconsorte necesario del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, procurando que se declarara la ineficacia del despido realizado por el ICBF y en consecuencia, el eventual reintegro de la demandante por parte de tal Instituto y el reconocimiento de acreencias laborales.

No obstante, en el escrito de subsanación, se plantea la demanda en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD "LOS GIRASOLES" y en solidaridad en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, suplicando que se declare la existencia de una relación de trabajo con la primera nombrada (de la que sobra señalar que su personería jurídica se encuentra cancelada) y en consecuencia, se procura de ésta y de manera solidaria del ICBF, la ineficacia del despido y el eventual reintegro de la demandante junto con el pago de acreencias laborales; de lo cual se advierte que sí hubo una modificación sustancial de los sujetos demandados, de la situación fáctica expuesta frente a la forma de vinculación de la señora RODRÍGUEZ LEÓN e incluso del tipo de responsabilidad que se reclama frente a cada uno de éstos.

En ese sentido, se le aclara al apoderado de la parte actora que, el término dispuesto por el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, se otorga únicamente para que el demandante subsane las

deficiencias que se señale en el auto de revisión inicial; no siendo procedente que, en virtud de éste, se plantee una nueva demanda, pues si su deseo es hacer uso de la reforma, tal oportunidad procesal se encuentra prevista en el inciso 2º de la referida norma, donde se señala que podrá ser reformada por una sola vez, en los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la de reconvencción; oportunidad procesal que aún no se ha surtido.

Así las cosas, no resulta posible tener como escrito de subsanación de demanda el documento presentado por la parte actora, en tanto que, como se dijo anteriormente, se trata de un nuevo libelo gestor que no corrige las deficiencias iniciales señaladas y que plantea un litigio completamente diferente a aquél que el Juzgado viene revisando.

En todo caso, del nuevo escrito presentado por la accionante se observa que insiste en las deficiencias ya antes señaladas por el Despacho en este trámite judicial y en los anteriores en los que también ha sido sometido a objeto de escrutinio la referida demanda por parte de este despacho judicial, específicamente, en los radicados 63001310500320210007800 y 63001310500320210025800; situación que eventualmente está generando un desgaste de la Administración de Justicia, en tanto que el apoderado omite atender de manera efectiva las deficiencias señaladas por el estrado judicial respecto a la causa judicial que pretende iniciar e insiste en que se revise el texto de la misma en varias oportunidades.

De manera aislada y sólo con el fin de orientación, se le recuerda al apoderado promotor que la extinta CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES” no puede fungir como parte demandada en esta causa judicial, en consideración a que mediante Resolución No. 8731 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección General del ICBF y la Resolución No. 2562 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la Regional Tolima del ICBF, la personería jurídica de tal entidad fue cancelada.

En ese sentido, al no contar con capacidad para ser parte en este proceso, en las previsiones de los artículos 53 y 54 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, no es posible adelantar este litigio en contra de tal entidad cancelada.

Ahora bien, se le insiste al apoderado de la parte actora que en el evento que esta demanda pretenda dirigirse en contra del referido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF en solidaridad, deberá tenerse en cuenta que la reclamación administrativa aportada en la demanda no satisface en debida forma este requisito contemplado por el artículo 6º y el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS, como quiera que en la petición presentada ante el ICBF se indica claramente que procura que *“se reconozca la vinculación legal y reglamentaria que da lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA AÑEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, quien ha fungido como auxiliar pedagógica, desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 1º de agosto de 2016”* y esto no corresponde con los eventuales términos de responsabilidad solidaria que se le pretende endilgar en la nueva demanda.

Conforme a los criterios expuestos, dado que se planteó una nueva demanda y que no se corrigieron las falencias descritas en el proveído que dio lugar a la devolución inicial de la demanda, hay lugar a las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Eso sí, en las previsiones del artículo 63 y el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán interponerse en los términos señalados en tales normas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y como litisconsorte necesario el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

15/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44527e50cf7b30e9b8b65b586dbffa78201f691520041890c6196a3ecb939c**

Documento generado en 27/03/2022 06:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>